Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M.; M. A. C/ C.; A. A. S/ Liquidación del Régimen Patrimonial del matrimonio", Expediente 138 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 235/2019), por haber interpuesto con fecha 01/04/24, el Sr. M., recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 210/24 de fecha 27/03/2024.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone aprobar la rendición de cuentas efectuada por el martillero público Sr. I. V. P. en ID1383309. Asimismo, hace saber a las partes que en el plazo de diez (10) días podrán efectuar las actualizaciones de sus créditos que consideren corresponde conforme a derecho; ello, a los fines de su compensación, debiendo tener presente el Sr. M. que por S.I. N°666/22 se aprobó la actualización de su crédito al 12.09.2022.

Por otro lado, requiere a las partes que manifiesten en el expediente su interés en que el tribunal proceda a designar por Secretaría un perito tasador, a su cargo, a los fines de valuar los bienes muebles que integraron el ajuar del hogar familiar, reconocidos en la sentencia de mérito como parte integrante de la comunidad ganancial.

Contra dicha providencia se alza el actor interponiendo recurso de apelación el día 01/04/24, fundando su memorial el día 08/04/24.

En primer lugar, le causa agravio el hecho que la a quo no intimó a la Sra. C. en su calidad de adjudicataria a abonar el 50% del precio del inmueble subastado.

Señala que la Sra. Jueza de grado condicionó dicha intimación al hecho de que se encuentren aprobadas las liquidaciones de las indemnizaciones y

recompensas reconocidas en autos, confundiendo —a criterio de su parte— la actuación de la Sra. C. en su carácter de demandada y parte en autos, con su intervención como oferente y adjudicataria del inmueble en pública subasta.

Explica que no escapa al conocimiento de esa parte que, por proveído de fecha 17/10/2023, se dispuso que de resultar la Sra. C. adquirente del bien inmueble en la subasta, estaría dispensada del pago de la seña y, asimismo, autorizada a compensar el crédito a su favor. Pero considera que ello no implica que se la exima del pago del 50% del monto de subasta en su carácter de adjudicataria al momento de aprobar la rendición de cuentas. Entiende que esas sumas deberían encontrarse depositadas en una cuenta judicial de la causa, hasta el momento de resolver las compensaciones; pudiendo incluso —mientras tanto— invertirse a plazo fijo para beneficiar a ambas partes y no a una sola de ellas.

Asevera que lo expuesto genera un grave perjuicio a su mandante siendo que se ve afectado su derecho de propiedad, entre otros.

En segundo lugar, le causa agravio el hecho que si bien la a quo reconoce que por S.I. N° 666/22 se aprobó la liquidación de la recompensa en favor del Sr. M., indica que dicha liquidación se corresponde con una "…actualización de su crédito al 12.09.2022"; lo cual no es correcto.

Indica que del ID 732256 (liquidación presentada por esta parte) se desprende que los montos se encuentran calculados y actualizados al día 04/07/2022, siendo el día el 12/09/2022 el que se dictó la sentencia aprobando dicha liquidación.

Señala que lo expuesto genera un perjuicio patente a su parte, ya que si se pretendiera actualizar dicho monto ($2.962.181,78) desde el 12/09/2022 se estaría privando a su mandante de los intereses que le corresponden desde el 04/07/2022 hasta la fecha antes mencionada (12/09/2022).

Con fecha 22/04/24 contesta el memorial de agravios la demandada.

II. En primer término se queja el actor debido a que la a quo no intimó a la Sra. C. -en su calidad de adjudicataria- a abonar el 50% del precio del inmueble subastado.

Reconoce que con fecha 17/10/23 la Magistrada de grado dispuso: *"…Atento lo solicitado por el letrado apoderado de la Sra. C., de resultar la misma adquirente del bien inmueble en la subasta, dispénsesela del pago de la seña y autorícesela a compensar el crédito a su favor, sin perjuicio de la previa satisfacción del crédito reconocido al Sr. M. en la sentencia 666/22, actualizado a la fecha de pago. Hágase saber al martillero interviniente"*.

Cabe destacar que dicha providencia no fue materia de impugnación por las partes, habiendo quedado la misma firme y consentida.

De allí que, atento al análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición

de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

Por lo expuesto, al no haber impugnado el actor la providencia que dispensaba a la Sra. C. -de resultar la misma adquirente del bien inmueble en la subasta- del pago de la seña y se la autorizaba a compensar el crédito a su favor, la misma quedó firme y consentida, por lo que no puede reeditarse mediante la presentación en análisis.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme*" (SCBA C 106650 S 26/06/2013). "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

En relación al segundo agravio, esto es que la resolución indica que la liquidación se corresponde con una "…actualización de su crédito al 12.09.2022", se desprende de las constancias de autos que existió un error por parte de la a quo.

Ello por cuanto se observa que con fecha 12/09/22 se aprueba la liquidación practicada por el actor, pero la planilla de liquidación fue presentada con fecha 01/07/22, 17:20 horas, o sea el 04/07/22, por lo que corresponde tomar como fecha de actualización de su crédito a partir de ese día.

De lo expuesto es que en este punto le asiste razón al recurrente, por lo que deberá modificarse la fecha estipulada por la a quo en el punto segundo de su sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

III. Las costas de esta instancia se imponen al actor (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. G. C. en nueve (9) JUS, y los del Ab. J. I. en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **REVOCAR PARCIALEMENTE** el punto 2 de la sentencia interlocutoria

registrada bajo el N° 210/24, en relación a la fecha de actualización de su crédito, la cuál será a partir del día 04/07/22.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia al actor (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al Ab. G. C. en nueve (9) JUS, y los del Ab. J. I. en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Registrada bajo N° /2024 SIF.